



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2016-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIVINIA OCHOA FLOREZ.
DEMANDADO: RONNEY JURADO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.417.919.37).

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que dicha liquidación incluye los siguientes conceptos, en primer lugar lo ya ordenado por este despacho en acta de audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019 por el cual ordenó seguir adelante la ejecución por valor de DECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$16.274.200); se incluyó además la cuota del mes de septiembre del 2019 por valor de OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE (\$834.099) y se estima en intereses por mora la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.309.620.37).

Así las cosas, como el despacho no ha podido evidenciar que haya existido un incumplimiento en el valor de la cuota alimentaria desde noviembre de 2019, no será incluido dicho valor en la liquidación final; respecto de la suma decidida por este despacho en acta de audiencia del 16 de septiembre de 2019 se tiene por correcta, al igual que el valor por los intereses de mora por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.309.620.37); por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

lo anterior el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la demandante quedando en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.583.820.37).

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.583.820.37)**, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla
Estado No. 0157
Fecha: 12 de Septiembre de 2023
Notifico auto anterior de fecha 11 de
Septiembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e27299c1f846b1f635f25db298bd231c015b1eb95f06fd1eb1deb244879b5f**

Documento generado en 11/09/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>